

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: José Arturo Villa Loaiza
Demandado: Fernando Cardona Zuluaga
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de la demanda de la referencia, el profesional del derecho pretende que se libre mandamiento ejecutivo en favor del señor JOSE ARTURO VILLA LOAIZA y en contra del ejecutado FERNANDO CARDONA ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y aceptada el día 24 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses de corrientes, desde el 25 de diciembre de 2018 fecha de la creación a la fecha de vencimiento 24 de marzo de 2019, a la tasa del 1.5% convencional.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, es decir desde el 25 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y aceptada el día 25 de diciembre de 2018.
- e) Por los intereses de corrientes, desde el 25 de diciembre de 2018 fecha de la creación a la fecha de vencimiento 24 de mayo de 2019, a la tasa del 1.5% convencional.
- f) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, es decir desde el 25 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

g) Por las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el siguiente título valor:

Título: letra de cambio
Deudor: Fernando Cardona Zuluaga
Capital: \$3.500.000
Valor adeudado: \$3.500.000 Saldo insoluto
Beneficiario: José Arturo Villa González
Creación: Diciembre 21 de 2018
Vencimiento: Mayo 30 de 2019
Intereses de plazo: No pactados.
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para éstas, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes del instrumento negociable puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el deudor Cristian Gómez Abreo.
 - La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
 - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: \$3'500'000.00.
 - El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: José Arturo Villa González
 - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar a la señora José Arturo Villa González
 - Forma de vencimiento: 30 de mayo de 2019.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de plazo:

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

No se accederá a librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo, toda vez que éstos no fueron pactados en el título valor y, es en ése documento donde se debe precisar el negocio fundamental de las partes en virtud del principio de literalidad de los títulos valores, que enseña que el acreedor o el último tenedor no puede pretender derechos o exigir obligaciones distintas a las escritas o con mayor extensión o con un contenido distinto al plasmado.

El principio de literalidad, al que se ha hecho referencia, lo explica claramente el profesor Bernardo Trujillo Calle (1), así:

“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias, bien entendido que una cosa es literalidad y otra el formalismo (art. 626). Se dice que lo no escrito no obliga ni confiere derechos. También se ha dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo. (GARRIGUES, T. II, pág. 277). **O como dicen los anglosajones: sólo se puede exigir lo que conste dentro de los cuatro ángulos del papel.**

Es JOSÉ MUCI-ABRAHAM (44), quien ha dicho con admirable propiedad que

“como todas las cosas corpóreas, la letra tiene una forma que se manifiesta a nuestros sentidos, pero lo que constituye esa forma no es la materia que se utiliza para facturar el documento, sino el tenor en que está redactado. Las palabras de la letra (de cambio), como las propiedades de las cosas corpóreas, no solo se manifiestan sino que constituyen las obligaciones mismas de que ellas emergen. Mientras la obligación común existe independientemente de la forma en que se manifiesta, y puede, por ello, exteriorizarse en diversas formas, no coincidentes, la cambiaria deriva del título, al cual se halla indisolublemente ligada, y es, por eso, todo aquello y solamente aquello que manifiesta ser. La obligación cambiaria deriva *ex scriptura* y vale *secundum scriptura*. A esto se le llama el *carácter literal* de la letra, carácter en virtud del cual **la letra revela fielmente lo que vale y vale únicamente cuanto revela**”. (Subrayados y negrillas fuera del texto original)

Intereses de Mora:

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de “retardo” como los denomina el título valor cobrado (Fl. 1 ib.), la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en la letra de cambio

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

“**Artículo 65.** Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una

¹ “De los Títulos Valores”. Tomo I, Parte General. Decima octava edición. Editorial Leyer. Bogotá, octubre de 2012. Pág. 69

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 17 de diciembre de 2020, por cuanto los mismos se generan al día siguiente del vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430² del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Al profesional que presentó la demanda se le reconocerá como cesionario para el cobro judicial del ejecutante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor Cristian Rodrigo Gómez Abreo de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

² ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

En lo que respecta al título valor

Título: letra de cambio
Deudor: Fernando Cardona Zuluaga
Capital: \$5.000.000
Valor adeudado: \$5.000.000 Saldo insoluto
Beneficiario: José Arturo Villa González
Creación: 24 de diciembre de 2018
Vencimiento: 24 de marzo de 2018
Intereses de plazo: No pactados.
Intereses de mora: No pactados. (Tasa máxima estipulada)

Dispone el Código de Comercio:

ART. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

1 A la vista.

2ª A un día cierto, sea determinado o no,

3. Con vencimientos cierto y sucesivos y,

4. A un día cierto después de la fecha o de la vista. (Subraya del Despacho).

En el caso presente se tiene que la letra aportada como recaudo ejecutivo, aparece con fecha de creación el día 24 de diciembre de 2018 y su fecha de vencimiento el día 24 de marzo de 2018, esto es, posterior a la de su creación, no estado por tanto cumplido el requisito del numeral 4º., de la norma antes transcritas, toda vez que la fecha de cumplimiento de la obligación respaldada con la misma no aparece con día cierto después de su fecha y como consecuencia de ello no se encuentra justada a las exigencias del artículo 422 del C. G. del P, en cuanto a su exigibilidad.

Al respecto el Dr. RAMIRO RENGIFO en su obra "La letra de cambio y el cheque a folio 13, expone:

"3 de la forma de vencimiento.

"La forma de vencimiento es de vital importancia pues marca la fecha en la cual el tenedor puede exigir el importe del título; además sirve de comienzo al término de prescripción (Artículo 789 del C. de C.); para determinar desde qué momento un endoso produce efectos cambiarios o los de una simple cesión (artículo 660 del C de Co)... "

"El vencimiento debe ser posible. De allí que sea inexistente como tal una letra con fecha de vencimiento anterior a la de su creación.

Como elementos o características específicas que tiene el título valor como documento necesario se ha dicho:

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libro mandamiento de pago

Está sujeto a formalidades, es decir, que se trata de un acto jurídico ad substantiam actus³, lo cual hace referencia a que el documento debe cumplir con ciertas formalidades esenciales para que un acto jurídico pueda producir los efectos de un título valor. Para crear un título valor, no se puede hacer omisión alguna de los elementos que integran su contenido mínimo. Dichas formalidades son requeridas por el artículo 620 del Código de Comercio, al establecer que los actos y documentos a los que se refiere el título III del Libro III de dicho código serán considerados como títulos valores siempre y cuando contengan las menciones mínimas, salvo que la ley presuma, y acá se conecta con el principio de tipicidad. En consecuencia, un documento debe tener determinado contenido mínimo para ser considerado título valor, aunque hay normas supletivas que, en caso de vacíos en estos contenidos, permite darle al documento el carácter de título valor. El artículo mencionado anteriormente debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 621 del Código de Comercio, que establece dichas menciones mínimas que se enuncian enseguida

Menciones generales

Hacer mención de los derechos que en el título se incorpora: (...)

La firma de quien lo crea. (...)

Menciones especiales o particulares de cada uno de los títulos valores. *Por ejemplo. En caso de que quiera constituirse un pagaré, se tendrían que interpretar de manera sistemática los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para integrar el documento las menciones generales y especiales propias de esta clase de título valor. Es decir, que el documento contenga:*

- *La promesa incondicional de realizar el pago de una suma de dinero.*
- *La determinación de la persona a la que debe realizarse el pago.*
- *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*
- *La forma de vencimiento*

Si se omiten alguna de estas menciones, no puede ser considerado como pagaré.

La inclusión de todas estas menciones o elementos es lo que permite atribuirle al documento la calidad de título valor. Salvo que exista norma supletiva que permita completar la ausencia de alguna o algunas de las menciones que son requeridas para que el documento pueda ser considerado como título valor. Lo cual - se reitera- se conecta con el principio de tipicidad. (...).⁴

Ante estos hechos el mandamiento ejecutivo pretendido respecto del título valor por la suma de \$5.000.000,00) habrá de ser denegado, sin que se haga necesaria la devolución del título valor, por cuanto el original está en poder de quien presentó la demanda.

³ ART. 1500 Del Código Civil. Contrato real, solemne y consensual. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere, es solemne cuando está sujeto a la observancia de cierta formalidades especiales, de manera que sin ella no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

⁴ Títulos Valores Aproximación teórica y práctica. Alfonso Vanegas Medina y Luis Alejandro León Franco. LEGIS Información y soluciones.

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00028-00
Asunto: Libro mandamiento de pago

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Fernando Cardona Zuluaga** y a favor de **José Arturo Villa Loaiza**, por los siguientes conceptos:

- a) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS por concepto de capital, respaldado en una letra de cambio y aceptada el día 25 de diciembre de 2018.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria desde la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, es decir desde el 25 de mayo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

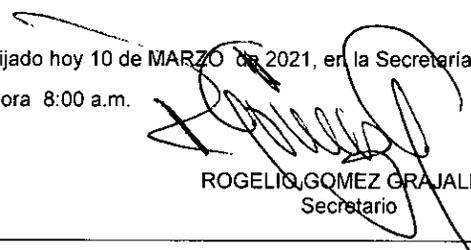
CUARTO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por el título valor por suma de \$5.000.000,00) por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

D. O. M. J.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° <u>25</u>
Fijado hoy 10 de MARZO de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.
 ROGELIO GOMEZ GRAJALES Secretario

